



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 21/2012

(Sección 1<sup>a</sup>)

La Laguna, a 9 de enero de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.J.G.A. y H.D.B., por daños ocasionados en sus vehículos, como consecuencia del funcionamiento del servicio público dependiente del mismo (EXP. 727/2011 ID)*\*.

## FUNDAMENTOS

I

1. Este Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución recaída en el procedimiento de responsabilidad patrimonial de referencia, tramitado por el Consejo Insular de Aguas de Tenerife (CIAT), al que se le ha presentado reclamación de resarcimiento por los daños materiales cuya producción se imputan al funcionamiento del servicio público prestado por el antedicho Organismo administrativo.

2. La solicitud de Dictamen ha sido recabada por el Presidente del referido CIAT, de acuerdo con lo previsto en el artículo 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), habiendo considerando este Organismo la procedencia de entender legitimados al efecto a los Presidentes de Organismos Autónomos e instituciones equiparables.

3. En su escrito de reclamación, los afectados alegan que el día 1 de febrero de 2010 los garajes del edificio en donde residen, que pertenece a la Comunidad de Propietarios del Complejo Residencial J.U. y que tienen su acceso en la calle (...), en Santa Cruz de Tenerife, se vieron afectados por una gran riada de lodo, barro y

---

\* PONENTE: Sr. Díaz Martínez.

piedras provocada por la tormenta que se produjo dicho día, lo que causó daños tanto en las estructuras de los propios garajes, como en los vehículos de su propiedad allí estacionados en los correspondientes aparcamientos, cifrando su valor, en concepto de reparación, en 71.393,75 euros y 15.997,34 euros, respectivamente.

4. En el análisis de la Propuesta de Resolución a efectuar es aplicable la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, como regulación básica no desarrollada por la Comunidad Autónoma, pese a tener competencia estatutaria para ello. Además, en su caso, ha de tenerse en cuenta la ordenación del servicio concernido, en relación con lo dispuesto en el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

## II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación el 7 de marzo de 2011, viniendo culminado en el momento de solicitarse Dictamen con Propuesta resolutoria, de 2 de diciembre de 2011, por la que se inadmite tal reclamación por haber prescrito el derecho a reclamar, que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 142.5 LRJAP-PAC, se produce transcurrido un año desde la producción del hecho lesivo o de manifestarse su efecto lesivo, con el tipo de daños aquí aducidos.

Y, en efecto, consta en el expediente, sin duda, que había transcurrido el plazo legal para reclamar desde que se produjo la riada generadora de los desperfectos sufridos, el 1 de febrero de 2010, cuando se presentó la reclamación ante la Administración competente, en la fecha antes indicada, por lo que el derecho a reclamar ha prescrito.

2. Por tanto, procede resolver expresamente declarando la circunstancia de prescripción concurrente en este supuesto, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables, de conformidad con lo dispuesto en el art. 42.1 LRJAP-PAC, siendo su consecuencia que la reclamación no puede tramitarse y, por ende, resolverse sobre el fondo del asunto.

## C O N C L U S I Ó N

Procede declarar la prescripción de la reclamación presentada, en la forma y con los efectos reseñados en el Fundamento II.2.